ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO P.O. EDICIÓN No. 10, DE FECHA VIERNES 03 DE FEBRERO DE 2023.

TEXTO ORIGINAL.
LEY PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 93 DE FECHA VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2010.

LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido en comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2010, los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 06 de mayo del 2010 el Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió ante la Plenaria de éste Poder Legislativo, la Iniciativa de Decreto por el que se propone una nueva Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Que en sesión de fecha 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0777/2010 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Protección Civil para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, mediante oficio número 030/HCEG/CPC/2010 de fecha 12 de mayo del 2010, se turnó un ejemplar de la citada iniciativa de Ley, a cada uno de los integrantes de la Comisión de Protección Civil para su análisis y comentarios a efecto de que sean presentados en reunión de trabajo de la Comisión.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VII, 58, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión Ordinaria de Protección Civil tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el Titular del Poder Ejecutivo, Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, motiva su iniciativa en los siguientes términos:

"Que la Ley vigente de Protección Civil en el Estado de Guerrero, número 488, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 51 de fecha 25 de junio de 2002. Por otra parte, en el mes de junio de 2009 se reformó el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en el cual se establece que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, tiene la conducción y ejercicio entre otras funciones, la de estructurar y desarrollar políticas públicas en materia de protección civil en el Estado.

Atento a lo anterior, con el propósito de adecuar y perfeccionar los instrumentos jurídicos de la protección civil en el Estado, así como para establecer reglas claras sobre su operación, acordes con la ubicación geográfica del Estado, en donde se registran con frecuencia fenómenos perturbadores que afectan o causan alarma en la población, se hace necesario crear un nuevo marco jurídico sobre la protección civil en el Estado, para estar en condiciones de hacer frente a esos fenómenos naturales o eventos destructivos y establecer las bases, para que la sociedad y sus autoridades actúen de manera oportuna y eficiente.

Se propone una nueva Ley de Protección Civil, en la que se fortalezca el Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de dotarlo de los instrumentos que permitan regular las acciones necesarias de protección civil, destinadas a la prevención, protección de la vida, la salud, los bienes materiales de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante las amenazas u ocurrencias de fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo. En esta nueva Ley, se plantea como un aspecto fundamental de las atribuciones que se otorgan a las autoridades estatales y municipales de protección civil, el fomentar la cultura en esta materia entre la población, mediante su participación individual y colectiva; asimismo, las autoridades para cumplir con la finalidad de impulsar la cultura de protección civil podrán hacerlo a través de proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar las cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y humanos que puedan provocar daños a la población.

En este orden de ideas, se considera pertinente que en los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios se contemplen las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercicio del año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno.

Que el nuevo Sistema Estatal de Protección Civil, que se plantea en la Ley, está orientado para que se constituya en un instrumento de información y consulta, que contiene los principios, normas, políticas y procedimientos, así como la información sobre la estructura orgánica y funcionamiento de los cuerpos de protección civil de los sectores público, social o privado que operen en la entidad.

De tal forma que el Consejo Estatal de Protección Civil debe definirse como una instancia superior de coordinación, consulta, planeación, supervisión y definición de políticas públicas del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de coordinación y participación, cuyo fin es proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, así como la planta productiva, la preservación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias o desastres producidos por causas de origen natural o humano.

En este sentido, ante situaciones de emergencia o desastre, se consideró necesario instituir un Centro Estatal de Operaciones, dirigido técnica y logísticamente por el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil y su operación será responsabilidad de la Subsecretaría de Protección Civil; Centro al cual se podrán integrar los responsables de las dependencias y oficinas de las administraciones públicas estatal y municipales y, en su caso, las federales, que tengan representaciones en el Estado, así como por integrantes del sector social y privado, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población afectada.

En esta nueva Ley, se establece que la Subsecretaría de Protección Civil dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en coordinación con las dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipales, llevará un registro de las empresas industriales y de servicio establecidas en la entidad, con el fin de promover la integración y vigilar el funcionamiento de sus unidades internas de protección civil.

En el ámbito municipal se plantea que, en cada uno de los municipios del Estado se establezcan Sistemas de Protección Civil funcionales y eficientes; con la finalidad de organizar las reglas, los planes, programas, instancias, instrumentos y servicios, interrelacionados y unidos, tendientes a la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre dentro de sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, con el fin de que el nuevo Sistema Estatal de Protección Civil que se propone funcione de manera integral, se consideró pertinente que en los centros de desarrollo integral, las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en

general, en cualquier inmueble, construcción, servicio u obra que por su propia naturaleza, uso al que se destine o a la concurrencia masiva de personas, corran algún riesgo, deberán contar permanentemente con un Programa Específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, debidamente autorizados y supervisados por la Subsecretaría de Protección Civil o la Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda.

El Programa Estatal de Protección Civil, se concibe como el instrumento que contiene las políticas, las estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos de la protección civil en el territorio estatal, el cual será obligatorio para los responsables de su ejecución; en él se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos, medios y presupuestos disponibles.

Este programa, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales deberán expedirse, ejecutarse y revisarse conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de la Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

En la Ley, se establece la obligación de que en el Programa Estatal de Protección Civil, se deben incluir los subprogramas de prevención, de auxilio y de recuperación y vuelta a la normalidad.

Al Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, ante situaciones de alto riesgo, alta probabilidad o presencia de agentes perturbadores que pueda generar daños a la población, se le faculta para emitir la declaratoria de emergencia, y la declaratoria de desastre ante la presencia de fenómenos naturales que causen daños a la población, su patrimonio, los servicios básicos o el medio ambiente y que la capacidad del Gobierno del Estado se haya rebasada para hacer frente a los efectos destructivos, para acceder al Fondo de Atención a Emergencias y Desastres, sin perjuicio de hacer la solicitud ante la Secretaría de Gobernación. En la declaratoria de emergencia o de desastre natural deberá contener los requisitos y procedimiento previsto en las Reglas de Operación del Fondo Solidario de Contingencias Naturales del Estado de Guerrero y del Fondo Nacional de Desastres Naturales, respectivamente.

Asimismo, en la Ley se preveé, ante la presencia de agentes perturbadores que sus efectos rebasen la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente del Consejo Municipal, solicitará de inmediato la intervención del Presidente del Consejo Estatal, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

En el caso de emitirse una declaratoria de desastre natural con la consiguiente aplicación de recursos estatales, el Gobierno del Estado podrá adoptar, entre otras medidas, el propiciar la atención médica, el alojamiento y alimentación, la suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador, así como la suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad.

En esta nueva Ley se establece la denuncia ciudadana como el instrumento jurídico que tienen las personas para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos, actos u omisiones que pudieran ocasionar una emergencia o desastre, la que deberá realizarse por cualquier medio a su alcance. La autoridad ante quien se formule la denuncia, deberá actuar inmediatamente, adoptando las medidas encaminadas a atenderla y la turnará de inmediato a la Subsecretaría de Protección Civil Estatal o Unidad Municipal de Protección Civil, para que proceda en los términos de Ley, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas y de las instituciones.

En este sentido, a la Subsecretaría de Protección Civil Estatal o a las Unidades Municipales de Protección Civil, se les otorgan facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan. En materia de inspecciones de protección civil, que tendrán el carácter de visitas domiciliarias, las personas estarán obligadas a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas, fijándose las reglas procedimentales que permitan la garantía de audiencia a los visitados y el respeto a sus derechos fundamentales.

También, dentro de las medidas de seguridad se incluyen aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos, como son la suspensión de trabajos y servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble; la demolición de construcciones o el retiro de instalaciones; el aseguramiento y decomiso de objetos materiales; la clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras, la realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos; la evacuación forzosa; la emisión de mensajes de alerta; la realización de inspecciones, supervisiones, verificaciones, diagnósticos y peritajes a lugares y vehículos de probable riesgo para la población; el aseguramiento, inmovilización y destrucción de objetos, productos, sustancias peligrosas y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro; la desocupación, evacuación o cierre de casas, edificios, centros de desarrollo integral, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos de bienes o servicios y cualquier predio que por las condiciones que presenten estructuralmente y que puedan provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos; y la prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia.

Esta nueva Ley, con el fin de dotar de los instrumentos jurídicos para su efectivo cumplimiento, contiene las sanciones que se pueden aplicar a los infractores de las normas de protección civil, consistiendo éstas en: amonestación, clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, multa, suspensión definitiva parcial o total de obras,

instalaciones o servicios, el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, demolición de obra o construcción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que conforme a otras leyes correspondan al infractor, debiéndose tomar en cuenta el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia, en su caso.

Por otra parte, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los infractores a quienes se realice alguna visita domiciliaria, en la Ley se establece el medio de defensa jurídica que se pueden interponer contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades de protección civil. De tal forma que, el recurso de reconsideración tendrá por objeto que el superior jerárquico examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la Ley, si no se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, pudiendo confirmar, modificar o revocar la resolución.

Por todo lo anterior con fundamento en los artículos 46, 49 fracción VIII, 59 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión Ordinaria de Protección Civil, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de protección Civil y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en el análisis de la iniciativa de referencia, se tiene que la protección civil, es sin duda alguna, una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

SEGUNDA: Que la Ley vigente del Sistema Estatal de Protección Civil en el Estado, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de Marzo de 2007. Por otra parte, en el mes de noviembre de 1999 inició su vigencia una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en la que se creó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, dependencia que entre otras funciones, es competente para atender la materia de protección civil en el Estado.

TERCERA: Atento a lo anterior, y derivado del análisis de la iniciativa de ley remitida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como de las disposiciones que contiene la Ley de Protección Civil y las funciones de la nueva Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, la Comisión de Protección Civil consideró pertinente realizar una profunda revisión del marco jurídico en la materia, con el propósito de adecuar y perfeccionar los instrumentos jurídicos de la protección civil en el Estado, así como para establecer reglas claras sobre su operación, acordes con la ubicación geográfica del Estado, en donde se registran con frecuencia fenómenos perturbadores que afectan o causan alarma en la población. Lo anterior, hace ver la necesidad de crear un nuevo marco jurídico sobre la protección civil en el

Estado, para estar en condiciones de hacer frente a esos fenómenos naturales o eventos destructivos y establecer las bases, para que la sociedad y sus autoridades actúen de manera oportuna y eficiente.

CUARTA: Que visto lo anterior, se consideró necesario integrar un equipo jurídico de la Comisión que representara a cada uno de los Diputados de la Comisión con abogados de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección Civil, para que se avocaran a la revisión y análisis de la iniciativa en comento y buscaran el apoyo de especialistas en la materia, así como, formularan las consultas de diversas leyes vigentes en otras entidades federativas, y después de cuatro sesiones de trabajo de dicho equipo jurídico es que se elaboró y dictaminó la nueva Ley de Protección Civil, en la que se propone fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de dotarlo de los instrumentos que permitan instrumentar las acciones necesarias para proteger a la población y a la infraestructura urbana, de salud, educativa, carretera y productiva de eventuales desastres provocados por agentes naturales o humanos. En esta nueva Ley, se plantea como un aspecto fundamental de las atribuciones que se otorgan a las diversas autoridades gubernamentales, el propiciar una cultura y prevención de la protección civil y un accionar público permanente, que ponga énfasis en estrategias de carácter preventivo, a través de la capacitación y el adiestramiento de la población en general y de los órganos operativos en la materia, para que se cuente con los instrumentos y la capacidad de afrontar situaciones de emergencia, riesgo y, en su caso, de desastre. En este orden de ideas, se considera pertinente que en los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios se incluyan las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la Ley, tomando en cuenta las experiencias acontecidas en el Estado y en otros lugares del País y del Planeta.

QUINTA: Que el nuevo Sistema Estatal de Protección Civil, que se plantea en la Ley, está orientado para que se constituya en un instrumento de información en la materia que analice, discuta y genere principios, normas, acciones estratégicas y procedimientos en la operación de los cuerpos de protección civil del sector público, social y privado; capacite al personal y dote el equipo necesario, para la prestación de auxilio con el fin de prevenir los riesgos y estar en condiciones de ejercer acciones de respuesta ante desastres o emergencias.

De tal forma que el Consejo Estatal de Protección Civil debe definirse como una institución de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, cuyo fin es proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias o desastres producidos por causas de origen natural o humano.

SEXTA: Que en sesiones de trabajo los integrantes de la Comisión de Protección Civil del H. Congreso del Estado, con el equipo Jurídico creado para este efecto, consideraron necesario hacer modificaciones de forma y fondo a la iniciativa de Ley en comento, realizando

adecuaciones de puntuación para una mejor comprensión y por otro lado, la modificación de preceptos que mejoran sustancialmente el Sistema Estatal de Protección, que resultaban necesarios para corregir la iniciativa en mención, reformando en total 19 artículos, siendo los siguientes: 4 fracciones XXXI y XL, 9 fracciones XV y XVI, 12 fracción III, 14, 15 fracciones X y XII, 17 fracciones XV, XVI, XVII, 22 fracción X, 23 fracción I, 27 fracción XIII c), 28, 34 fracción II, 40 fracción V, 41 fracciones II y III, 42, 65 y 111; de igual forma se agregaron dos artículos que fueron los 74 y 75, recorriéndose la numeración para llegar a 8 títulos, 24 capítulos y un total de 161 artículos de la iniciativa que se estudia.

SEPTIMA: Que de la revisión integral a la Iniciativa, la Comisión Dictaminadora aprobó agregar algunos signos de puntuación para una mejor redacción e interpretación de su articulado y con el objeto de atender criterios de técnica legislativa, se determinó eliminar de todo el articulado de la iniciativa, los guiones que suceden a los dígitos que enumeran cada artículo y los que siguen a los ordinales que designan a los transitorios.

OCTAVA: Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora, al analizar en forma exhaustiva la iniciativa emitida por el Titular del Poder Ejecutivo a esta Representación Popular, consideramos procedente modificar y agregar los preceptos que se han citado para quedar como sigue:

"Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XXXI. Prevención, conjunto de normas, políticas, principios, procedimientos, acciones y mecanismos, implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, los servicios públicos y el medio ambiente; así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XL. Siniestro, situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

Artículo 9°. El Consejo Estatal, estará integrado por:

XV. El Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guerrero, quien será el enlace informativo con los medios de comunicación;

XVI. Un Representante idóneo de la Universidad Autónoma de Guerrero y de otras instituciones de educación superior en el Estado.

Artículo 12. Con el propósito de desarrollar la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de las actividades de protección civil, y para incorporar la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo, ante los

desafíos de la protección civil, el Consejo Estatal tendrá las Comisiones Permanentes siguientes:

III. Comisión de Planeación;

Artículo 14. El nombramiento de los presidentes de cualquiera de las Comisiones, lo expedirá el presidente del Consejo Estatal previa aprobación del pleno, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 15. El Presidente del Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

X. Operar los recursos del Fondo de Atención a Desastres y Emergencias, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

XII. Solicitar apoyo al Gobierno Federal, para garantizar la seguridad, auxilio y recuperación de la población civil y su entorno ante una emergencia o desastre;

Artículo 17. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

XV. Integrarse a los comités y subcomités de ejecución de programas de reconstrucción cuando la federación haya emitido una declaratoria de desastres naturales;

Artículo 22. EL Consejo Municipal deberá cumplir con las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Municipal;

X. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 27. Son atribuciones de los titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil:

XIII. Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia municipal siguientes:

c). Venta de gasolina en establecimientos no autorizados;

Artículo 28. Los Comisarios y Delegados Municipales así como los Comisariados de Bienes Ejidales o Comunales, tendrán las obligaciones siguientes:

Artículo 34. Los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, tienen las obligaciones siguientes:

II. Contar con su Programa Interno de Protección Civil, mismo que deberá ser formulado por un consultor externo debidamente registrado y certificado ante la Autoridad Estatal de Protección Civil.

Artículo 39. Los Centros Estatales de Monitoreo y Análisis, así como el de alertamiento son las instancias de carácter operativo y permanente que tendrán por objeto organizar, alertar y auxiliar a la población de cualquier agente perturbador.

Artículo 40. El Centro Estatal de Monitoreo y Análisis, es el órgano responsable de diseñar estrategias y realizar las acciones de monitoreo y análisis de todos aquellos fenómenos naturales capaces de producir afectaciones a la población, y tendrá las atribuciones generales siguientes:

V. Prever y difundir la presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o entrópico, a través de acciones de identificación, seguimiento, planeadas y organizadas a fin de advertir a la sociedad de la magnitud y alcance de estos, comunicándolo al Centro Estatal de Alertamiento.

Artículo 41. El Centro Estatal de Alertamiento, es el órgano de prevención social, con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, responsable de informar o alertar mediante el envío de comunicados a la población, sobre los fenómenos naturales y sociales, que puedan afectar la seguridad y tranquilidad de la sociedad, así como el bienestar personal y patrimonial de los individuos, y tendrá las atribuciones generales siguientes:

II. Prevenir, informar y alertar a la población de cualquier contingencia, mediante avisos oportunos en los diferentes medios de comunicación a su alcance, inmediatamente después de que tenga conocimiento.

III. Comunicar a las autoridades de la Federación, del Estado y los Municipios, de cualquier contingencia, a efecto de evitar o reducir las posibilidades de daños, pérdidas de vida y afectación al medio ambiente, cuya información abarcará desde el conocimiento del fenómeno que se enfrentan hasta la preparación y la capacidad de respuesta, reforzados por mecanismos de coordinación efectivos;

Artículo 42. El Puesto de Mando Central de Atención a Emergencias, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 65. Todo establecimiento de bienes o servicios que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, para poder operar deberá contar con un dictamen favorable de sus instalaciones, emitido por una unidad verificadora especializada en esta materia.

Los establecimientos que superen los 300 kilos de este combustible, no podrán ubicarse y funcionar dentro de una distancia menor a cien metros de centros educativos y guarderías.

El abastecimiento de este combustible solo podrá realizarse después de las 22:30 horas y hasta antes de las 6:00 horas. Esta regla es aplicable a las estaciones de servicio y carburación que funcionen dentro de la mancha urbana.

La infracción a lo anterior constituye causa de suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 74. Todos los establecimientos que se dediquen a la prestación del servicio de hospedaje, principalmente los que se ubican en zonas turísticas, deberán contar con un dictamen favorable de seguridad estructural, el cual deberá ser actualizado cada cuatro años o después de un sismo de magnitud considerable. Dicho dictamen deberá ser validado por un director responsable de obra y presentado ante la Subsecretaria de Protección Civil.

Esta obligación le es exigible a los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos de autoservicio, cines, restaurantes, discotecas, centros sociales y de convivencia, infraestructura educativa, de salud y gubernamental.

El Reglamento que al efecto se expida definirá las consideraciones y recomendaciones técnicas del dictamen. El incumplimiento a este precepto constituirá responsabilidad administrativa, penal o civil, según sea el caso.

Articulo 75. El Estado y los Municipios, así como los propietarios, representantes legales o encargos de establecimientos a que se refiere el presente capitulo, tienen la obligación de contratar pólizas de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil para su infraestructura y para cubrir daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

Artículo 111. Cuando los niveles de las lagunas provoquen inundaciones que pongan en riesgo, a la población asentada en sus márgenes o áreas aledañas, la Subsecretaría de Protección Civil podrá recomendar la apertura anticipada de las barras de los sistemas lagunares en el Estado.

En el supuesto a que se contrae este artículo, la Subsecretaría de Protección Civil en colaboración con las instancias federales y municipales competentes podrán aperturar la barra lagunar en cuestión.

NOVENA: Que los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Protección Civil, consideramos procedente la iniciativa de referencia y que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal dejando asentado que la misma cumple con las directrices y lineamientos, que para el caso

son aplicables. Por lo que, la Comisión de Protección Civil aprobó en sus términos el dictamen con proyecto de Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero."

Que en sesiones de fechas 21 y 23 de septiembre del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación nominal, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *"En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y BASES NORMATIVAS.

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público; de interés y observancia general, y de carácter obligatorio en todo el territorio del Estado de Guerrero, y tiene por objeto:

I. Establecer las normas, criterios y los principios básicos a los que se sujetarán las políticas, planes, programas, lineamientos, procedimientos y acciones de protección civil;

II. Normar las acciones de protección civil destinadas a la prevención, mitigación y protección de la vida, la salud, los bienes materiales de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante las amenazas u ocurrencias de fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, fisicoquímico, sanitario y socio-organizativo;

III. Establecer las bases de coordinación, colaboración y concertación con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los diversos sectores sociales, para la realización de los fines de la Protección Civil;

IV. Normar la integración, organización, funcionamiento y desarrollo de los Sistemas, Estatal y Municipales de Protección Civil;

V. Establecer las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas en la materia, para que las acciones de los particulares y las instituciones contribuyan a alcanzar los fines, objetivos y prioridades establecidos por dichos planes y programas;

VI. Establecer y distribuir las atribuciones que competen a cada autoridad en protección civil;

VII. Promover la realización de los trabajos de investigación científica y tecnológica para identificar los riesgos a que está expuesta la población, así como para la prevención y emisión de recomendaciones para mitigarlos;

VIII. Establecer las normas y principios para fomentar entre la población la cultura de protección civil, la prevención y autoprotección en sus habitantes;

IX. Establecer las reglas de operación de los fondos estatales que tengan por objeto prevenir, auxiliar y restablecer los sistemas afectados por fenómenos naturales; y

X. Definir los procedimientos de inspección, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 2°. La protección civil es un conjunto de principios, políticas, normas, planes, programas, medidas y acciones preventivas, de auxilio, recuperación y apoyo de la sociedad en su conjunto, destinadas a salvaguardar la vida, la salud y los bienes materiales de las personas; así como la planta productiva, la preservación de los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico.

Artículo 3°. El Sistema Estatal de Protección Civil, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias del Estado entre sí, con los Municipios, los grupos voluntarios, sociales, las dependencias del gobierno federal, a fin de realizar permanentemente acciones destinadas a la prevención de los riesgos para la protección de la vida, la salud, los bienes materiales de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante las amenazas u ocurrencias de fenómenos perturbadores.

Para su funcionamiento y operación contará con las normas, políticas, lineamientos, instancias, instrumentos, servicios y acciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 4°. Para la formulación, desarrollo y operación de la política de protección civil, se observarán los principios generales siguientes:

I. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente; pero en un primer momento se asume como responsable de su autoprotección;

II. Quienes realicen actividades que pongan e incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una eventualidad o calamidad y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;

III. Cuando las dependencias y entidades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz;

IV. La coordinación, la concertación y la solidaridad son instrumentos indispensables para aplicar las acciones de protección civil entre sociedad y gobierno, teniendo claro lo que corresponde a cada quien;

V. La prevención y la cultura son el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

VI. Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para regular, orientar, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en la materia de protección civil;

VII. Las unidades de investigación de las universidades públicas y privadas, así como, los tecnológicos y los colegios de profesionistas relacionados con la protección civil, deberán impulsar investigaciones y tesis para fortalecer la protección civil;

VIII. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos y sistemas estratégicos, son aspectos fundamentales de la protección civil; y

IX. El servicio de protección civil, a cargo del Estado y los Municipios, se basa en la complementariedad o coadyuvancia, sin desplazarse mutuamente.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Apoyo, al conjunto de actividades administrativas y operativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

II. Auxilio, a las acciones durante una emergencia o desastre, destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y los bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente;

III. Alarma, al estado que se declara que se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno;

IV. Alerta, al estado en que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

V. Albergue, instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

VI. Atlas de Riesgo, al Sistema de Información Geográfica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y su entorno;

VII. Agente Afectable, personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un agente perturbador;

VIII. Agentes Perturbadores, a los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo, que producen riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

IX. Alto Riesgo, a la inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

X. Cambio climático, cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

XI. Centro de acopio, lugar autorizado por la autoridad de protección civil competente, para recibir donaciones en especie, para el apoyo a la población afectada o damnificada por una emergencia o desastre.

XII. Contingencia, a la situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la vida o la integridad física, de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar;

XIII. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Protección Civil;

XIV. Consejo Municipal, al Consejo Municipal de Protección Civil de cada Municipio;

XV. Damnificado, persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados por un agente perturbador de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia o sus dependientes económicos y a las personas que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se reestablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XVI. Desastre, al evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre daños severos, tales como pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, la planta productiva, bienes materiales y al medio ambiente, que imposibilitan la prestación de los servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

XVII. Dictamen de riesgo, al estudio, análisis y conclusión de un establecimiento o área determinada, que por su naturaleza u operación ofrezca condiciones de riesgo o por la ocurrencia de un fenómeno que haya causado daños y que ponga en situación de peligro a la sociedad, realizados y emitidos por la autoridad estatal o municipal competente, el cual deberá contener por lo menos, los puntos siguientes: hechos; localización; descripción del inmueble; consideraciones técnicas; métodos de estudios y conclusiones, y tiene como fin identificar el grado de vulnerabilidad del objeto motivo del dictamen, así como, determinar la forma de mitigarlo;

XVIII. Emergencia, a la situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o del desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XIX. Establecimientos, a los hoteles, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, guarderías o estancias infantiles, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, por el uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas;

XX. Evacuación Forzosa, a la acción precautoria que la autoridad competente en protección civil emplea para el retiro temporal necesario de las personas de su lugar usual de alojamiento para ser trasladadas a un refugio, ante la inminente probabilidad o certeza de que

ocurra un desastre, hasta en tanto pasa el riesgo, esto como medida de protección y alejamiento de la zona para salvaguardar la vida y la salud de las personas;

XXI. Fenómeno Hidrometeorológico, a la acción de los agentes atmosféricos, como pueden ser: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y ondas cálidas;

XXII. Fenómeno Geológico, a los movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de la tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe o hundimiento;

XXIII. Fenómeno Químico, a la acción de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear, en la que se comprenden los incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

XXIV. Fenómeno Sanitario, a la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud, quedando comprendidas: las epidemias o plagas, la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXV. Fenómeno Socio-Organizativo, a los producidos por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, como pueden ser: marchas, plantones, mítines o ferias regionales;

XXVI. Grupos Voluntarios, a las organizaciones y asociaciones que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que, para tal efecto, cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XXVII. Inspector, al servidor público que en materia de protección civil realiza visitas de inspección a establecimientos de competencia estatal o municipal, mediante mandato escrito fundado y motivado de la autoridad competente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que operan;

XXVIII. Identificación de Riesgos, el reconocimiento y valoración de las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXIX. Manejo Integral de Riesgos, el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres

niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXX. Mitigación, es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXI. Prevención, conjunto de normas, políticas, principios, procedimientos, acciones y mecanismos, implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, los servicios públicos y el medio ambiente; así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXII. Programa Estatal, al Programa Estatal de Protección Civil, como un instrumento de planeación del Estado, encuadrado en el Sistema Nacional de Protección Civil, que proporciona un marco general de participación de los tres niveles de gobierno, de los sectores privado, social y de la población en general, y que establece las políticas, estrategias, objetivos, líneas de acción y los mecanismos de seguimiento y evaluación;

XXXIII. Programa Municipal, al Programa Municipal de Protección Civil como un instrumento de planeación de carácter estratégico, que contendrá las políticas, estrategias, objetivos, líneas de acción y los mecanismos de seguimiento y evaluación de protección civil, dentro del marco del Programa Estatal;

XXXIV. Programa Especial, a aquél cuyo contenido se concreta a la atención de problemas específicos, derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conllevan un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública estatal o municipal y los particulares;

XXXV. Programa Interno, al instrumento de planeación y operación circunscrito al ámbito de una dependencia, establecimiento, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, de cualquier índole, que se compone por el plan operativo para la autoridad de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre y mitigar el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador o disminuir los riesgos previamente identificados;

XXXVI. Pre Alerta, al estado permanente de prevención de las instancias encargadas de la protección civil, para informar a la población de la probable presencia de un fenómeno perturbador;

XXXVII. Recuperación, a las acciones realizadas después de una emergencia o desastre, orientadas a la reparación, rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno;

XXXVIII. Refugio Temporal, la instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

XXXIX. Riesgo, a la probabilidad de que en un área o región se produzca una emergencia o desastre;

XL. Siniestro, situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XLI. Simulacro, al ejercicio de adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población en general;

XLII. Servicios Vitales, a los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XLIII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Protección Civil;

XLIV. Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Protección Civil;

XLV.- Sistema Municipal, los Sistemas Municipales de Protección Civil; y

XLVI. Vulnerabilidad, susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos o ambientales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 6º. El Sistema Estatal de Protección Civil, se integra por:

I. El Consejo Estatal;

II. El Centro Estatal de Operaciones, que está integrado por las áreas de:

a. Atención a Emergencias; y

b. Monitoreo y Análisis;

III. El Centro Estatal de Alertamiento.

IV. Las unidades de policías especializadas en protección civil, ecológicas, salvamento acuático, bomberos, atención a emergencias y otras que se requieran;

V. El Sistema Municipal;

VI. Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias y los establecimientos;

VII. Los grupos voluntarios;

VIII. Los trabajos de investigación y las tesis de las universidades públicas y privadas, así como, de los tecnológicos y los colegios de profesionistas relacionados con la protección civil;

IX. El Secretariado Ejecutivo;

X. El Secretario Técnico; y

XI. Las Comisiones Permanentes o Temporales.

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y MUNICIPAL

Artículo 7°. La coordinación que establezca el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y el Sistema Municipal, tendrá por objeto:

I. Integrar y operar el Sistema Estatal para cumplir con sus objetivos y fines;

II. Distribuir las acciones que correspondan a cada autoridad integrante del Consejo Estatal, para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus atribuciones;

III. Acordar las formas de participación y cooperación con las dependencias y organismos de la administración pública federal en el Estado y los municipios;

IV. Proponer y buscar los medios que permitan identificar, registrar y controlar a nivel municipal y estatal, las actividades que representen peligro y que se desarrollen bajo regulación federal;

V. Fortalecer los medios de comunicación entre los órganos operativos y administrativos para coordinar acciones, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

VI. Formular políticas públicas, programas y estrategias en materia de protección civil;

VII. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas y estrategias a través de las instancias previstas en esta Ley;

VIII. Realizar acciones y operativos en establecimientos públicos y privados a fin de detectar posibles riesgos;

IX. Determinar la participación de la comunidad en la protección civil;

X. Actuar en forma conjunta y ordenada, en los casos de emergencia o desastre;

XI. Realizar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas que orienten, desarrollen y fortalezcan el Sistema Estatal; y

XII. Las demás acciones necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la protección civil.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8°. El Consejo Estatal, es la instancia superior de coordinación, consulta, planeación, compilación, registro, definición, supervisión y evaluación de políticas públicas del Sistema Estatal.

(ARTÍCULO REFORMADO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 9.- El Consejo Estatal, estará integrado por:

I. La o el titular del Poder Ejecutivo Estatal, quién lo presidirá;

II. La o el titular de la Secretaría de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. La o el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero;

V. La o el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;

VII. La o el titular de la Secretaría de Educación Guerrero;

VIII. La o el titular de la Secretaría de Salud;

IX. La o el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;

X. La o el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XI. La o el titular de la Subsecretaría de Protección Civil, quien será el Secretario Técnico;

XII. La o el titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-GRO);

XIII. La o el titular de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guerrero, quien será el enlace informativo con los medios de comunicación;

XIV. Un Representante de la Universidad Autónoma de Guerrero y de otras instituciones de educación superior en el Estado.

XV. La o el titular de la Comandancia de la Región Militar en el Estado;

XVI. La o el titular de la Comandancia de la Región Naval en el Estado;

XVII. La o el titular de la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; y

La o el titular de la Delegación Estatal de la Cruz Roja..

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las dependencias federal, estatal y municipal; a las personas, instituciones públicas o privadas, académicas, científicas y representantes de los colegios de profesionistas, y de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la Protección Civil. Así mismo, serán invitados permanentes del Consejo Estatal, los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del Estado: de Protección Civil; de Seguridad Pública; de Participación Ciudadana; de Salud; de Educación, Ciencia y Tecnología, de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable. Los cargos en el Consejo Estatal serán de carácter honorífico.

El Secretario Ejecutivo se coordinará con instancias integrantes del Sistema Estatal para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten al seno del Consejo Estatal.

Una vez instalado el Consejo Estatal deberá informar al H. Congreso del Estado, los acuerdos, planes y programas aprobados en cada reunión, en un plazo que no exceda de cinco días, quien evaluará y dará seguimiento a los resultados de los mismos.

Artículo 10. La organización y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, se establecerá en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 11. El Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que se establezcan;

II. Expedir reglas, acuerdos y resoluciones generales, para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;

III. Vincular el Sistema Estatal con los Sistemas Federal y Municipal, con las entidades vecinas para la colaboración y ayuda mutua en áreas limítrofes;

IV. Promover la celebración de convenios de coordinación;

V. Fomentar la participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación de los Programas de Protección Civil;

VI. Promover el desarrollo de investigaciones científicas sobre el origen, causa, consecuencias y comportamientos de los agentes perturbadores que inciden en el Estado, a través de las instituciones de educación superior, así como de organizaciones civiles;

VII. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;

VIII. Aprobar el Plan y Programa Estatal de Protección Civil;

IX. Fungir como órgano de asesoría, consulta y coordinación de las acciones de gobierno para integrar, concertar e inducir las actividades de los sectores público, social y privado, que por razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley;

X. Promover la elaboración e incorporación en los planes de estudios del sector educativo, materias y programas para la generación de una cultura de protección civil;

XI. Acordar la elaboración, publicación y distribución de material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención, orientación y reacción;

XII. Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las delegaciones y representaciones de las dependencias federales establecidas en el Estado;

XIII. Analizar, observar, y en su caso, aprobar el informe anual de actividades de la Secretaría Técnica;

XIV. Promover acuerdos de concertación en materia de protección civil, con instituciones de educación superior, organismos, colegios y asociaciones;

XV. Establecer la coordinación con los Consejos Municipales, para programar y realizar acciones regionales;

XVI. Proponer políticas para el impulso de las acciones ante una situación de emergencia o desastre en el Estado;

XVII. Emitir lineamientos técnicos para la elaboración del Programa Municipal;

XVIII. Establecer y desarrollar un sistema integral de evaluación a las autoridades y dependencias en protección civil, a los planes, programas y acciones de la materia, pudiendo auxiliarse de la sociedad;

XIX. Crear comisiones permanentes o temporales o equipos de trabajo especializados en aspectos científicos, técnicos y legales en materia de protección civil;

XX. Promover la creación de un Fideicomiso para administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la protección civil en el Estado de Guerrero;

XXI. Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica y superior de las Instituciones Educativas del Estado de Guerrero;

XXII. Promover e impulsar la realización de estudios e investigaciones científicas y tecnológicas que orienten, desarrollen y fortalezcan el Sistema Estatal; y

XXIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

(ADICIONADO, P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 11 BIS.- El Consejo Estatal deberá actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio;

III. Difusión en todas las fases de la protección civil, particularmente en la prevención;

IV. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos; y

V. Respeto a los derechos humanos.

Artículo 12. Con el propósito de desarrollar la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de las actividades de protección civil, y para incorporar la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo, ante los desafíos de la protección civil, el Consejo Estatal tendrá las Comisiones Permanentes siguientes:

I. Comisión de Ciencia y Tecnología;

II. Comisión de Participación Ciudadana;

III. Comisión de Planeación;

IV. Comisión de Evaluación y Control.

Artículo 13. El cargo de presidente de cualquiera de las Comisiones a que se refiere el Artículo anterior será honorífico, recayendo la Secretaría Técnica en la persona que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil designe para tal efecto.

Artículo 14. El nombramiento de los presidentes de cualquiera de las Comisiones, lo expedirá el presidente del Consejo Estatal previa aprobación del pleno, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Estas comisiones también fungirán como órganos auxiliares en términos de consulta, planeación y desarrollo del Sistema Estatal. Su integración, funcionamiento y atribuciones se establecerán en el reglamento que al efecto se expida.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 15. El Presidente del Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de sus facultades;

II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Estatal;

III. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

IV. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Estatal;

VI. Contar con voto de calidad en las sesiones, en caso de empate;

VII. Promover el estricto cumplimiento de los objetivos de la protección civil, así como, las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Proponer y someter a consideración del Consejo Estatal, el Plan y el Programa Estatal de Protección Civil, procurando su amplia difusión en el Estado;

(REFORMADA P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IX. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, el Fondo de Atención a Emergencias y Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la **Secretaría de Protección Civil**;

X. Operar los recursos del Fondo de Atención a Desastres y Emergencias, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

XI. Vigilar la adecuada racionalización, uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de siniestro o desastre;

XII. Solicitar apoyo al Gobierno Federal, para garantizar la seguridad, auxilio y recuperación de la población civil y su entorno ante una emergencia o desastre;

XIII. Proponer la integración y funcionamiento de comisiones permanentes o temporales o equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con las unidades de protección civil de los Estados colindantes e instituciones del sector social, privado, académico y profesional, a fin de cumplir con el propósito de la protección civil;

XV. Supervisar las políticas y estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda de las personas, los servicios vitales y el medio ambiente;

XVI. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de protección civil;

XVII. Contratar la realización de estudios e investigaciones científicas y tecnológicas que orienten, desarrollen y fortalezcan el Sistema Estatal; y

XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 16. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

II. Instruir al Secretario Técnico elabore la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal;

III. Someter a la consideración del Presidente, el programa de trabajo y el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal;

IV. Presidir las sesiones del Consejo Estatal, en ausencia del Presidente;

V. Someter a la consideración del Presidente, el orden del día para cada sesión;

VI. Formular propuestas para la elaboración del Plan Estatal de Protección Civil y de los programas previstos en esta Ley;

VII. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;

VIII. Signar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines de la protección civil;

IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los convenios en la materia;

X. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos y acciones para el cumplimiento de los fines de protección civil;

XI. Determinar las necesidades de investigación en materia de prevención de desastres de origen geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativo;

XII. Proponer los criterios de evaluación de los programas previstos en esta Ley;

XIII. Presentar al Consejo Estatal los informes en relación al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten;

XIV. Revisar y publicar el informe de actividades del Consejo Estatal;

XV. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal;

XVI. Identificar y promover el funcionamiento del instrumento financiero para administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la protección civil del Estado;

XVII. Ordenar la puesta en operación de los programas especiales para los diversos factores de riesgos;

XVIII. Someter al Pleno del Consejo Estatal los instrumentos normativos para su operatividad y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIX. Ejercer la representación legal del Consejo Estatal; y

(ADICIONADA, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, P.O. No. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XX.- **Suscribir Convenio con el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), para que a través de la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC) se realicen frecuentemente la capacitación académica de los servidores públicos de la Secretaria de Protección Civil; y**

XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas;

Artículo 17. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

I. Mantener informado al Secretario Ejecutivo del seguimiento de los trabajos del Consejo Estatal;

II. Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo el calendario anual de sesiones; así como el orden del día para cada sesión;

III. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el Programa de Trabajo del Consejo Estatal;

IV. Elaborar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

V. Fungir como Secretario Ejecutivo, cuando éste cubra la ausencia del Presidente, en la sesión correspondiente;

VI. Verificar en cada sesión que el quórum legal se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo Estatal;

VII.- Elaborar y certificar las actas y acuerdos del Consejo Estatal y dar constancia de su contenido;

VIII. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlo para su seguimiento e informar al mismo sobre el estado que guardan éstos;

IX. Elaborar y rendir el informe de actividades de los trabajos del Consejo Estatal;

X. Mantener actualizada la información del Sistema Estatal;

XI. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronostico y medición de riesgos;

XII. Implementar mecanismos y estrategias de comunicación permanente con el Sistema Municipal;

XIII. Conducir operativamente al Sistema Estatal, e informar al Consejo Estatal sobre el estado que guarda el mismo;

XIV. Validar el Programa Municipal que se le presente;

XV. Integrarse a los comités y subcomités de ejecución de programas de reconstrucción cuando la federación haya emitido una declaratoria de desastres naturales;

XVI. Promover acuerdos que permitan la coordinación y colaboración para el desarrollo de las actividades de protección civil con dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, y

XVII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas;

Artículo 18. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados, los organismos constitucionalmente autónomos y los sectores privado y social, así como, la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

TÍTULO TERCERO
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19. El Sistema Municipal, es un conjunto de reglas, principios, planes, programas, acciones, políticas, instancias, instrumentos y servicios, interrelacionados y unidos, tendientes a cumplir los fines y objetivos de la protección civil.

Artículo 20. En cada Municipio se establecerá un Sistema de Protección Civil, que se organizará en lo conducente de manera similar al Sistema Estatal, a fin de hacer posible la coordinación.

CAPÍTULO II
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 21. Los Consejos Municipales, son instancias de coordinación, operación y supervisión de las políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en su jurisdicción de los Sistemas Federal, Estatal y Municipal, y estarán integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Un Regidor y los titulares de Seguridad Pública, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y de Salud; y

V. El Presidente del Consejo de Comisarios y los Presidentes de los Comisariados de Bienes Ejidales o Comunales.

Los cargos en el Consejo Municipal, serán de carácter honorífico.

En el Consejo Municipal podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

El Consejo Municipal funcionará de manera similar al Consejo Estatal.

Artículo 22. El Consejo Municipal deberá cumplir con las funciones siguientes:

I. Revisar y aprobar el Programa Municipal, y remitirlo a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal para su validación;

II. Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;

III. Fomentar la participación activa y responsable de la comunidad, ante la eventual ocurrencia de un fenómeno perturbador;

IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca una emergencia o desastre;

V. Promover las inspecciones, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal a través de la Unidad Municipal de Protección Civil;

VI. Impulsar campañas masivas de difusión en materia de protección civil;

VII. Convocar a servidores públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Consejo Municipal;

VIII. Promover e impulsar la realización de estudios e investigaciones científicas y tecnológicas que orienten, desarrollen y fortalezcan el Sistema Municipal;

IX. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta inmediata a nivel municipal.

Cuando se trate de donación de equipos, entre ellos vehículos de origen extranjero, así como impartición de cursos o conferencias con personal de otra nacionalidad, el Presidente Municipal deberá hacer los trámites que correspondan, notificando al Consejo Estatal; y

X. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 23. Los Presidentes de los Consejos Municipales para cumplir con los objetivos de la protección civil, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Municipal;

II. Elaborar el Programa Municipal y someterlo al Consejo Municipal para su análisis y aprobación, en su caso;

III. Instalar el Consejo Municipal, en el mes de enero del primer año de su mandato;

IV. Elaborar el Reglamento Municipal de Protección Civil;

V. Proponer que en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Municipio, se establezca una partida para la prevención y auxilio de la población ante una emergencia o desastre;

VI. Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emergencias y desastres;

VII. Difundir oportunamente a la población los riesgos a que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos perturbadores; así mismo, señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos, conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Estatal;

VIII. Elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

IX. Suscribir convenios de coordinación en protección civil;

(REFORMADA P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Comunicar a la **Secretaría de Protección Civil** cuando exista algún riesgo que pueda generar condiciones de emergencia o desastre en sus Municipios

XI. Proveer a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre; y

XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 24. Para la elaboración de los reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación del Sistema Municipal, se tomará en consideración la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como el nivel de incidencia de riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 25. Ante la presencia de agentes perturbadores que sus efectos rebasen la capacidad de respuesta de los Municipios, el Presidente del Consejo Municipal, solicitará de inmediato la intervención del Presidente del Consejo Estatal, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma inmediata.

CAPÍTULO III
DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL.

(REFORMADO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 26. Las Unidades Municipales son la primera instancia de actuación especializada, para conocer de la situación de riesgos, emergencias o desastres. En caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, acudirá a la **Secretaría Protección Civil**, en los términos de esta Ley.

Artículo 27. Son atribuciones de los titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil:

I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la sociedad en sus municipios y mantener actualizado el Atlas de Riesgo Municipal;

II. Aplicar y ejecutar el Programa Municipal y los programas especiales de Protección Civil;

III. Instrumentar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas e informar al Consejo Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento sobre su funcionamiento y avances;

IV. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal, formulando el orden del día y el acta correspondiente;

V. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil, así como con los de otros municipios colindantes del Estado;

VI. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;

VII. Fomentar la cultura de protección civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación;

VIII. Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente Municipal;

IX. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Subsecretaría de Protección Civil;

X. Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI. Establecer un Sistema de Información que comprenda, los directorios de personas e instituciones cuyas funciones se relacionen con la protección civil, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia; así como los mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en sus municipios;

XII. Establecer comunicación con organismos o instancias especializadas que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores en;

a). Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes;

b). Tortillerías, ferreterías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo;

c). Venta de gasolina en establecimientos no autorizados;

d). Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos;

e). Lienzos charros, circos o ferias eventuales;

f). Centros de desarrollo infantil y primario;

g). Dispensarios y consultorios médicos;

h). Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo; e

i). Vivienda en general y cualquier construcción de riesgo menor.

XIII. Las demás que no estén reservadas por la Ley, al Estado o a la Federación.

Artículo 28. Los Comisarios y Delegados Municipales así como los Comisariados de Bienes Ejidales o Comunales, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Participar en la coordinación y ejecución del Programa Municipal, en las fases de prevención y auxilio a la población;

(REFORMADA P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la **Secretaría de Protección Civil**, en caso de ocurrir una emergencia o desastre;

III. Identificar las zonas de riesgo y alto riego en su comunidad e informar a las autoridades de protección civil;

IV. Informar a las autoridades de protección civil, los inmuebles o espacios que pudieran ser utilizados como albergues temporales; y

V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

CAPÍTULO IV
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 29. Los grupos voluntarios que se constituyan y organicen en términos de esta Ley, deben solicitar su acreditación ante la Subsecretaría de Protección Civil, pudiéndose organizar conforme a las siguientes bases:

I. Territoriales. Los formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II. Profesionales o de Oficios. Los constituidos de acuerdo a la profesión u oficio a que se dediquen; y

III. De Actividades Específicas. Los constituidos atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones especificas de auxilio.

A fin de que los Grupos Voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan su acreditación, deberán solicitar su inscripción ante la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

Artículo 30. La solicitud a que hacen referencia los Artículos anteriores, contendrá cuando menos:

I. Acta constitutiva y domicilio del grupo;

II. Bases de organización del grupo;

III. Relación del equipo con el que cuenta;

IV. Programa de capacitación y adiestramiento; y

V. Documentación que acredite la profesión de los integrantes, si se trata de la organización que refiere la fracción II del Artículo anterior.

Artículo 31. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil; aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente ante los Subsecretaría de Protección Civil; o ante la Unidad Municipal de Protección Civil, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

La preparación específica de los Grupos Voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Subsecretaría de Protección Civil.

Artículo 32. Corresponde a los Grupos Voluntarios:

I. Tener el reconocimiento oficial una vez obtenida su acreditación ante la Subsecretaría de Protección Civil;

II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;

III. Solicitar el apoyo de las autoridades de protección civil, para el desarrollo de sus actividades;

IV. Coordinarse bajo la dirección de las autoridades de protección civil, ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

V. Colaborar en la difusión de los programas previstos por esta Ley y el Plan Estatal de Protección Civil;

VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Subsecretaría de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;

VII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;

VIII. Refrendar anualmente su acreditación;

IX. Participar en todas aquellas actividades derivadas de los Programas Estatal o Municipal de protección civil; y

X. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

CAPÍTULO V
DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 33. Las dependencias federales, estatales y municipales, así como los establecimientos a que se refiere esta Ley, contarán con su Unidad Interna de Protección Civil, como una primera instancia de respuesta inmediata ante los riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir; las cuales para su operación contarán al menos con las brigadas o personas con conocimientos en:

I. Primeros auxilios;

II. Prevención y control de incendios;

III. Búsqueda y rescate; y

IV. Evacuación.

La integración y funcionamiento de las Unidades Internas de Protección Civil, se establecerán en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 34. Los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, tienen las obligaciones siguientes:

I. Conformar y mantener en operación su Unidad Interna de Protección Civil;

II. Contar con su Programa Interno de Protección Civil, mismo que deberá ser formulado por un consultor externo debidamente registrado y certificado ante la Autoridad Estatal de Protección Civil.

III. Colocar en sitios visibles, equipos de mitigación, alarmas de incendios, botiquines de primeros auxilios, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario de acuerdo a la actividad que se desarrolle;

IV. Participar en la ejecución de los programas de protección civil;

V. Capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta;

VI. Realizar, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, asistidos por el Subsecretaría de Protección Civil; o Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda;

VII. Solicitar apoyo a las Unidades Municipales de Protección Civil que corresponda o, a la Subsecretaría de Protección Civil, cuando la capacidad de respuesta de sus Unidades Internas de Protección Civil sea rebasada; y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento o las que determine el Consejo Estatal o Municipal.

Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la ocurrencia simultánea de las autoridades estatales y municipales de protección civil, la Subsecretaría de Protección Civil, será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia en el lugar de los hechos.

(REFORMADA P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Protección Civil, promoverá que en los establecimientos a que se refiere esta Ley, se instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Unidades Municipales de Protección Civil.

Artículo 36. Los establecimientos industriales y de servicio que por su naturaleza impliquen riesgo para sus empleados, sus bienes y el entorno, contarán con un Sistema de Prevención, acorde a las actividades que se realicen.

Estas empresas están obligadas a colaborar y cumplir con las recomendaciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal, para integrar las normas propias de seguridad industrial a sus operaciones, con base a las normas aplicables.

Artículo 37. La Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades de Protección Civil de los Municipios, revisarán que las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social cuenten con sus unidades internas de protección civil capacitadas y equipadas.

Artículo 38. La Secretaría Técnica del Consejo Estatal, en coordinación con las dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, llevará un registro de las empresas industriales y de servicio establecidas en la entidad, con el fin de promover la integración de sus Unidades Internas de Protección Civil y vigilar el funcionamiento.

TÍTULO CUARTO
DE LA OPERACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
DE LOS CENTROS ESTATALES DE OPERACIONES

Artículo 39. Los Centros Estatales de Monitoreo y Análisis, así como el de alertamiento son las instancias de carácter operativo y permanente que tendrán por objeto organizar, alertar y auxiliar a la población de cualquier agente perturbador.

Artículo 40. El Centro Estatal de Monitoreo y Análisis, es el órgano responsable de diseñar estrategias y realizar las acciones de monitoreo y análisis de todos aquellos fenómenos naturales capaces de producir afectaciones a la población, y tendrá las atribuciones generales siguientes:

I. Diseñar y proponer los procedimientos para el monitoreo, seguimiento, evolución y desarrollo de los fenómenos perturbadores;

II. Diseñar y proponer acciones antes, durante y después de una posible manifestación de fenómenos perturbadores;

III. Formular propuestas para la elaboración del Plan y Programa Estatal de Protección Civil;

IV.- Estudiar, desarrollar y aplicar tecnologías para la prevención y mitigación de desastres, así como apoyar la difusión de medidas de preparación y autoprotección a la población ante la contingencia de un desastre; y

V.- Prever y difundir la presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o entrópico, a través de acciones de identificación, seguimiento, planeadas y organizadas a fin de advertir a la sociedad de la magnitud y alcance de estos, comunicándolo al Centro Estatal de Alertamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 41.- El Centro Estatal de Alertamiento, es el órgano de prevención social, con que cuenta la **Secretaría de Protección Civil**, responsable de informar o alertar mediante el envío de comunicados a la población, sobre los fenómenos naturales y sociales, que

puedan afectar la seguridad y tranquilidad de la sociedad, así como el bienestar personal y patrimonial de los individuos, y tendrá las atribuciones generales siguientes:

I. Fomentar la cultura de la prevención y la autoprotección;

II. Prevenir, informar y alertar a la población de cualquier contingencia, mediante avisos oportunos en los diferentes medios de comunicación a su alcance, inmediatamente después de que tenga conocimiento.

III. Comunicar a las autoridades de la Federación, del Estado y los Municipios, de cualquier contingencia, a efecto de evitar o reducir las posibilidades de daños, pérdidas de vida y afectación al medio ambiente, cuya información abarcará desde el conocimiento del fenómeno que se enfrentan hasta la preparación y la capacidad de respuesta, reforzados por mecanismos de coordinación efectivos;

IV. Prevenir a la sociedad a través de información, alertamiento y protección social o colectiva, sobre los fenómenos naturales y sociales, que puedan afectar la seguridad y tranquilidad de la sociedad;

V. Integrar y organizar redes sociales y diversos medios de comunicación para alertar oportunamente a la sociedad, sobre la presencia de agentes perturbadores;

VI. Implementar mecanismos de alertamiento específicos para los diversos sectores sociales, sobre fenómenos particulares y la magnitud de su impacto;

VII. Fomentar la cultura de la comunicación permanente con estratos sociales y gubernamentales, a fin de establecer sistemas, procedimientos, relaciones y estructuras funcionales homologadas, entre las dependencias y entidades del sector público, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, y con las autoridades de la Federación, los Estados y Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo eficaces destinadas a la protección de los ciudadanos;

VIII. Formular propuestas para la elaboración del Plan Estatal de Protección Civil y el Programa Estatal; y

IX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

La integración, dependencia orgánica y atribuciones de los Centros Estatal de Atención a Emergencias, de Alertamiento de Monitoreo y Análisis, se establecerán en las disposiciones reglamentarias y manuales de organización y procedimientos correspondientes.

Artículo 42. El Puesto de Mando Central de Atención a Emergencias, tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de riesgo, emergencia o desastre;

II. Coordinar y aplicar el Programa Estatal y las acciones que se deriven de este;

III. Coordinarse con el Consejo Municipal, para la atención de emergencia o desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta;

IV. Coordinarse con las dependencias federales y concertar con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de riesgo, emergencia o desastre;

V. Establecer los estados de prealerta, alerta y alarma, cuando se perciba un peligro o alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador;

VI. Coordinar sus acciones con organismos y dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para atender la emergencia o desastre;

VII. Formular propuestas para la elaboración del Plan Estatal de Protección Civil y el Programa Estatal, y

VIII. Apoyarse en los grupos voluntarios y en la comunidad, para la atención de emergencias y desastre;

CAPÍTULO II
DEL PLAN Y LOS PROGRAMAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 43. El Plan Estatal de Protección Civil, es el instrumento en el que se definen en tiempo y espacio, en forma ordenada y coherente las metas, estrategias, políticas, directrices, tácticas e instrumentos, así como los medios y acciones que se utilizarán para el cumplimiento de los fines de la protección civil; y podrá estar sujeto a modificaciones en sus componentes, en función de la periódica evaluación de sus resultados.

Artículo 44. El Programa Estatal de Protección Civil, es el instrumento que contiene las líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos de la protección civil, el cual será obligatorio para los responsables de su ejecución; en él se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos, medios y presupuesto disponibles.

Este Programa Estatal deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes, y a las bases establecidas en los convenios de coordinación.

Artículo 45. El Plan y el Programa Estatal de Protección Civil, una vez aprobados por el Consejo Estatal, se mandarán a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirán en los medios de comunicación.

Artículo 46. El Programa Estatal, así como los subprogramas, programas especiales y programas operativos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 47. El Programa Estatal, contará con los Subprogramas siguientes:

I.- De Prevención;

II.- De Auxilio; y

III.- De Recuperación y Vuelta a la Normalidad.

Artículo 48. El Programa Estatal, deberá contener cuando menos:

I. Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres en el Estado;

II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;

III. Los objetivos generales y específicos del programa;

IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y de Recuperación y Vuelta a la Normalidad con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V. La estimación de los recursos financieros; y

VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 49. El Subprograma de Prevención contendrá las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de riesgos, riesgos, emergencias o desastres, y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la población. Su contenido será el siguiente:

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a realizar;

II. Los criterios para integrar el mapa de riesgos;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV. Las acciones que deberán ejecutarse para proteger a las personas y sus bienes;

V. El inventario de los recursos disponibles;

VI. La política de comunicación social; y

VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 50. El Subprograma de Auxilio, contendrá las acciones a fin de rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, en caso de riesgo, emergencia o desastre.

Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Este Subprograma contendrá, al menos lo siguiente:

I. Las acciones de auxilio que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social, privado y grupos voluntarios; y

III.- Las acciones de auxilio que prevea el Programa Estatal, serán parte de este subprograma.

Artículo 51. El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las acciones necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 52. Los Municipios deberán contar con su Programa Municipal, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 53.- Se podrán establecer Programas Especiales, para atender de manera particular un evento o actividad, y serán implementados por los particulares o las áreas

sustantivas y estratégicas de la administración pública estatal o municipal según corresponda, debiendo ser autorizados y supervisados por la **Secretaría de Protección Civil** o la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente, cuando:

I. Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población, como:

a). Los asentamientos humanos en las riberas de ríos o arroyos, altas pendientes y rocas inestables;

b). La construcción de viviendas bajo líneas de alta tensión; y

c). Los que identifiquen como de riesgo la autoridad estatal o municipal.

II. Se trate de grupos específicos, como pueblos indígenas, menores de edad o adultos mayores y personas con capacidades diferentes; y

III. Para la prevención de peligros específicos, de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que conllevan un nivel elevado de riesgo;

Así mismo, en las instituciones educativas se establecerán programas de emergencia y seguridad escolar, a efecto de proteger a la comunidad escolar, el cual se ajustara para su elaboración en lo conducente a los lineamientos para la integración de los programas especiales

Artículo 54. Las políticas y lineamientos para la realización de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, estarán determinados en el Reglamento que al efecto se expida.

TÍTULO QUINTO
DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA PREVENCIÓN
CAPÍTULO I
DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales en protección civil tienen la responsabilidad de establecer y desarrollar un sistema de prevención, investigación y operación de la protección civil, que permita ampliar el conocimiento de los agentes perturbadores, afectables y reguladores, así como, promover y alentar sobre bases científicas una preparación y atención más adecuada ante la ocurrencia de un desastre, coadyuvando a la generación de una cultura de protección civil y autoprotección entre la población, mediante su participación individual y colectiva; para lo cual deberán;

I. Fomentar las actividades de protección civil;

II. Promover en inmuebles destinados a vivienda, la práctica de la autoprotección vecinal;

III. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la inclusión de contenidos educativos en protección civil, en todos los niveles escolares, considerándola como asignatura obligatoria;

IV. Impulsar programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población escolar, que le permita conocer los mecanismos de prevención y autoprotección;

V. Realizar eventos de capacitación de carácter masivo en los cuales se lleven conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autocuidado y autopreparación;

VI. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de protección civil, que permita a la población un conocimiento concreto de la misma, así como una adecuada actuación;

VII. Promover, en los medios de comunicación masiva campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil;

VIII. Promover la realización de simulacros en los establecimientos mencionados en esta Ley;

IX. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil; y

X. Promover la difusión de los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales entre la población.

Artículo 56. Con la finalidad de impulsar la cultura de protección civil, las autoridades llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y humanos que puedan provocar daños a la población.

CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN.

Artículo 57. El Estado y los Municipios, conjuntamente con la sociedad en general, con la participación de las autoridades educativas, de las universidades e instituciones de educación superior y de los colegios y asociaciones de profesionales y tomando en cuenta la ubicación geográfica, la infraestructura, los antecedentes de la ocurrencia de los fenómenos

naturales y humanos y las opiniones de las universidades, científicos y colegios de profesionistas, deberán determinar las necesidades de investigación en materia de prevención de desastres de origen geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos, con el propósito de reducir al máximo los posibles daños y pérdidas de bienes y servicios.

Artículo 58. Para los efectos del artículo anterior, deberán integrarse las comisiones y equipos especializados y científicos de trabajo, con personas que tengan los perfiles y conocimientos acreditados por instituciones académicas, conforme al tema especifico de que se trate, debiendo proponer una agenda de riesgo, que contenga prioridades y recomendaciones para la atención de los mismos.

Artículo 59. El Estado y los Municipios en coordinación con las autoridades competentes, revisarán los planes de atención a la población en casos de desastres, con énfasis en el control y la calidad de los servicios vitales y en la seguridad pública.

REFORMADO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 60.- El Estado a través de la **Secretaría de Protección Civil** y los Municipios a través de las Unidades de Protección Civil, así como las cámaras industriales, elaborarán un padrón de las empresas que manejan materiales y residuos peligrosos, complementado con un inventario y lista única de los materiales peligrosos que se manejan. Esta información se incorporará a los Atlas de Riesgos correspondientes.

Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales de protección civil, en coordinación con las de la materia, para la vigilancia y control del funcionamiento de las empresas con giro para el transporte, almacenamiento y distribución de sustancias o materiales peligrosos, deberán tomar en cuenta los aspectos siguientes:

I. Contar con vehículos que exclusivamente transporten materiales peligrosos y sean acondicionados para ese fin, colocándoles señalamientos preventivos en ambos costados y la parte posterior en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley. En caso de solicitar el servicio a terceros, los vehículos contratados deberán contar con las autorizaciones correspondientes para esos efectos;

II. Contar en sus establecimientos con áreas o espacios exclusivos destinados para el almacenamiento de materiales peligrosos y con los equipos necesarios de seguridad;

III. Plan de contingencia especial, que deberán presentar a la autoridad estatal de Protección Civil, para su evaluación y autorización; sin perjuicio de observar las normas federales y estatales aplicables, y

IV. Póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

Artículo 62. En caso de que las empresas señaladas en el Artículo anterior usen materiales o residuos peligrosos, deberán informar anualmente a la Unidad Municipal de Protección Civil de su localidad, lo siguiente:

I. Nombre comercial del producto;

II. Fórmula o nombre químico y estado físico;

III. Número de naciones unidas;

IV. Tipo de contenedor;

V. Cantidad usada en el período que abarque la declaración;

VI. Inventario a la fecha de declaración; y

VII. Los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para el ataque de fugas, derrames, incendio y explosión que pudiera presentarse.

Artículo 63. Se prohíbe el transporte de cualquier tipo de contenedor de material peligroso en vehículos de transporte público de pasajeros con autorización federal, estatal o municipal, en el territorio del Estado.

El transporte de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas o biológicas, independientemente del tipo de contenedor de que se trate, en los centros de población del Estado, estará sujeto a las condiciones y modalidades estipuladas en la legislación respectiva.

Todo el transporte, entrega, recepción, distribución y adquisición de materiales y sustancias peligrosas, tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas o biológicas, deberá realizarse en condiciones técnicas de protección y seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de las personas, al medio ambiente y al equilibrio ecológico, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

Las autoridades de tránsito estatal y municipal, serán responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición, en coordinación con la Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades de Protección Civil Municipal.

Artículo 64. Los vehículos de transporte público y privado que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberán contar con dictamen de sus unidades, expedido por una unidad verificadora con especialidad en carburación.

El dictamen a que se hace mención deberá revalidarse cada año.

Las autoridades de tránsito estatal y municipal vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, en coordinación con la Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades de Protección Civil Municipal.

Artículo 65. Todo establecimiento de bienes o servicios que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, para poder operar deberá contar con un dictamen favorable de sus instalaciones, emitido por una unidad verificadora especializada en esta materia.

Los establecimientos que superen los 300 kilos de este combustible, no podrán ubicarse y funcionar dentro de una distancia menor a cien metros de centros educativos y guarderías.

El abastecimiento de este combustible solo podrá realizarse después de las 22:30 horas y hasta antes de las 6:00 horas. Esta regla es aplicable a las estaciones de servicio y carburación que funcionen dentro de la mancha urbana.

La infracción a lo anterior constituye causa de suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 66. Los ayuntamientos formarán parte de las comisiones, grupos de trabajo y mesas de estudio, para emitir opiniones sobre:

I. Asentamientos humanos, en zonas de riesgo geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario o socio-organizativos a que está expuesta la sociedad, a fin de prever su desalojo concertado o forzoso, instalando a la población afectada en refugios temporales;

II. Para estos efectos, los municipios en coordinación con otros niveles de gobierno y atendiendo su capacidad financiera, desarrollarán centros de población en suelo seguro;

III. El uso de suelo en condiciones de riesgo geológico, hidrometeorológico y químico; éste último por lo que se refiere al suelo contaminado por residuos peligrosos, atendiendo el dictamen de la autoridad federal y estatal normativa; y

IV. La obligación de señalar en los reglamentos municipales sobre edificaciones, el grado de seguridad ante sismos, acatando el resultado del estudio histórico de la zona.

Artículo 67. Las autoridades estatales y municipales a cargo de los planes directores de desarrollo urbano, para su actualización o elaboración, tomarán en cuenta los riesgos identificados en los Atlas de Riesgo Estatal y Municipal.

Artículo 68. La autoridad municipal, informará a la Subsecretaría de Protección Civil de construcciones semidestruidas que representen un riesgo de colapso, a efecto de que emita un dictamen de riesgo, para llevar a cabo las acciones que corresponda en términos de la presente Ley.

Artículo 69. Todo proyecto de construcción de obra o instalaciones con destino industrial o comercial, además de reunir los requisitos que establezcan otros ordenamientos legales, deberá prever una zona de salvaguarda alrededor de tales construcciones o instalaciones, requisito sin el cual no se autorizará la licencia de construcción respectiva.

El Reglamento que al efecto se expida, establecerá las dimensiones y características de la zona de salvaguarda, la que no podrá tener otro destino que el de áreas verdes.

Artículo 70. Los propietarios, poseedores, arrendatarios o administradores de establecimientos industriales o comerciales instalados en el territorio del Estado, deberán efectuar, dentro de los plazos y con las características que señale el Reglamento que al efecto se expida, un estudio de protección civil para cada establecimiento.

El estudio a que se refiere este Artículo servirá de base para elaborar un programa especial de protección civil, conforme a las disposiciones de esta Ley, cuyo cumplimiento les será obligatorio una vez validado por la autoridad competente.

Asimismo, estarán obligados a ejecutar las medidas que ordene la autoridad competente para proteger a la población de los riesgos que se adviertan.

Artículo 71. En las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de sismo, incendio, inundación o cualquier otro riesgo al que esté expuesta la población, cuando menos dos veces al año.

Artículo 72. La autoridades de protección civil coordinará sus actividades con las dependencias de los tres órdenes de Gobierno cuyas actividades tengan relación con Protección Civil, a fin de proteger a las personas, sus bienes y entorno de los riesgos que pudieran presentarse ante la presencia de fenómenos perturbadores.

Artículo 73. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, deberán, previa a su realización, presentar a la Unidad Municipal de Protección Civil, un programa especial de protección civil y dictamen de seguridad estructural, acorde a las características de tales eventos o espectáculos, haciéndose del conocimiento a la Subsecretaría de Protección Civil.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la cancelación del evento.

Artículo 74. Todos los establecimientos que se dediquen a la prestación del servicio de hospedaje, principalmente los que se ubican en zonas turísticas, deberán contar con un dictamen favorable de seguridad estructural, el cual deberá ser actualizado cada cuatro años o después de un sismo de magnitud considerable. Dicho dictamen deberá ser validado por un director responsable de obra y presentado ante la Subsecretaria de Protección Civil.

Esta obligación le es exigible a los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos de autoservicio, cines, restaurantes, discotecas, centros sociales y de convivencia, infraestructura educativa, de salud y gubernamental.

El Reglamento que al efecto se expida definirá las consideraciones y recomendaciones técnicas del dictamen. El incumplimiento a este precepto constituirá responsabilidad administrativa, penal o civil, según sea el caso.

Articulo 75. El Estado y los Municipios, así como los propietarios, representantes legales o encargos de establecimientos a que se refiere el presente capitulo, tienen la obligación de contratar pólizas de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil para su infraestructura y para cubrir daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 76. Las autoridades estatales y municipales, establecerán mecanismos para que la sociedad participe en el seguimiento, formulación, ejecución y evaluación de los programas en la materia y en general, en las acciones de protección civil que se emprendan.

Artículo 77. Las personas tienen la obligación de participar en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades en las tareas y acciones de protección civil previstas en los programas a que se refiere esta Ley, tengan o no estructura organizativa, para lo cual deberán:

I. Formular su plan familiar de protección civil;

II. Identificar riesgos internos y externos, así como áreas de seguridad de la vivienda;

III. Realizar simulacros de riesgos por sismos e incendios, entre otros; y

IV. Contar con directorios de unidades de atención a emergencias.

Artículo 78. Dentro de las acciones que promuevan las autoridades, para la participación de la comunidad en materia de protección civil, se observará lo siguiente:

I. Convocar a representantes de las organizaciones civiles, obreras, empresariales, educativas y demás representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta;

II. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;

III. Impulsar el desarrollo de la conciencia ciudadana en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención, mitigación y auxilio;

IV. Impulsar la integración de organizaciones civiles en materia de protección civil;

V. Promover la capacitación de las organizaciones civiles registradas mediante los mecanismos que se establezcan en el Reglamento correspondiente;

VI. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de protección civil;

VII. Opinar sobre políticas en materia de protección civil;

VIII. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la prestación de este servicio;

IX. Realizar labores de seguimiento y evaluación de los programas de protección Civil;

X. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las Instituciones de protección civil; y

XI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades.

Artículo 79. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

I.- El desempeño de sus integrantes;

II.- El servicio prestado; y

III.- El impacto de las políticas públicas en protección civil.

Artículo 80. La comunidad tiene como instrumento jurídico la denuncia popular, para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos, actos u omisiones que pudieran ocasionar una emergencia o desastre, la que deberá realizarse, por cualquier medio a su alcance.

Artículo 81. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, deberá actuar inmediatamente, adoptando las medidas encaminadas a atenderla.

Artículo 82. Quien ejercite la acción popular proporcionará cuando menos la ubicación del lugar de los hechos denunciados.

La autoridad de protección civil tomará urgentemente las medidas preventivas o de auxilio para evitar o disminuir los posibles daños a la sociedad.

TÍTULO SEXTO
DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 83. La aplicación de esta Ley corresponde a:

(REFORMADA P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. El Secretario de Protección Civil;

REFORMADA P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Subsecretario de Protección Civil;

IV. Los Presidentes Municipales;

V. Los titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil; y

VI. Los Inspectores de Protección Civil.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 84.- El **Secretario de Protección Civil** podrá presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos destinados para protección civil; así mismo, deberá ordenar la inspección, llevar el control y vigilancia, de los establecimientos siguientes:

a). Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales;

b). Escuelas y centros de estudios superiores en general;

c). Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;

d). Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;

e). Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios;

f). Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

g). Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;

h). Catedrales, templos y demás edificios destinados al culto;

i). Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;

REFORMADO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio; **Las instalaciones que albergan los Poderes Legislativo y Judicial respectivamente.**

k). Centrales, instalaciones o delegaciones de policía, penitenciarias, centros de reclusión y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

l). Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;

m). Destino final de desechos sólidos, y

n). Rastros;

CAPÍTULO II
DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DE DESASTRE NATURAL

Artículo 85. En caso de una inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, el medio ambiente, los servicios vitales y los servicios estratégicos, y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Estatal, el Gobernador del Estado podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación.

Una vez emitida la declaratoria, el Gobernador deberá erogar con cargo al Fondo de Atención a Emergencias y Desastres asignado, los montos suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 86. La Declaratoria de desastre es el acto mediante el cual el Gobierno del Estado, reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños severos cuya atención rebase las capacidades de los Municipios del Estado de Guerrero.

Artículo 87. Esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Estado, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre, y para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.

Artículo 88. Las declaratorias previstas en este Capítulo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos legales.

REFORMADO PÁRRAFO PRIMER P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 89.- Es tarea de la **Secretaría de Protección Civil** impulsar en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Estado de Guerrero, se aprueben recursos destinados a la creación de un Fondo de Atención a Emergencias y Desastres, que permitan la ejecución de los programas y el cumplimiento de sus objetivos y metas.

El Gobierno del Estado identificará el instrumento Financiero, que reciba aportaciones voluntarias y obligatorias por derechos de registro de Organizaciones no gubernamentales.

Artículo 90. El Gobierno del Estado, a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal que corresponda, ante un evento que supere la capacidad operativa y financiera de respuesta municipal, deberá adoptar las medidas siguientes:

I. Atención médica;

II. Alojamiento y alimentación;

III. Suspensión temporal de actividades laborales, sin perjuicio para el trabajador;

IV. Suspensión de actividades escolares, en tanto se vuelve a la normalidad; y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

CAPÍTULO III
DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 91. En el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal del Estado y de los Municipios, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los planes, programas y acciones en protección civil, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año inmediato anterior, y serán intransferibles para otras acciones de gobierno**.**

Artículo 92. El Estado y los Municipios, podrán recibir donaciones para fortalecer una cultura en materia de protección civil en la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro o desastre; así mismo, podrán donar bienes y proporcionar servicios de conformidad a sus capacidades, a poblaciones de otras entidades del país que hayan sufrido daños por la ocurrencia de agentes perturbadores.

REFORMADO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 93.- El Poder Legislativo, en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Estado, preverá la creación de un Fondo de Atención a Emergencias y Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuyo ejercicio estará bajo la responsabilidad de la **Secretaría de Protección Civil**, para el cumplimiento de los objetivos de los planes, programas y acciones en Protección Civil, especialmente en aquellos enfocados a la prevención, generación y consolidación de la cultura de protección civil. Dichos fondos podrán recibir aportaciones voluntarias y obligatorias por derechos de registro de Organizaciones no Gubernamentales o aportaciones gubernamentales.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCIÓN

Artículo 94. Las inspecciones de protección civil son visitas domiciliarias, con el propósito de inspeccionar, supervisar y vigilar que los inmuebles ocupados como

establecimientos cumplan con la normas de seguridad estructural, funcional y de ubicación, de acuerdo las disposiciones legales aplicables.

Artículo 95. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar visitas de inspección, supervisión y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones, a través del personal debidamente autorizado para ello.

Cuando se estén llevando a cabo construcciones o se instalen empresas o industrias, la autoridad competente, en forma oficiosa, deberá inspeccionar que se cumplan las medidas de seguridad que establece el presente ordenamiento y demás disposiciones normativas.

Artículo 96. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a las dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por agentes perturbadores, para lo cual deberán proporcionarles la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 97. Las inspecciones se sujetarán a las bases siguientes:

I. El Inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, nombre o razón social, ubicación del establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, quien llevara consigo, identificación oficial vigente y portarla en lugar visible; la visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo, en su caso;

Igualmente dicha orden contendrá, la determinación de que en caso de que así lo amerite, se proceda a implementar de inmediato las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

II. El inspector se cerciorará de que el área, zona o bien inmueble señalado para efectuar la visita coincide con el señalado en la orden escrita y asentará en el acta circunstanciada los medios de que se valió para tal efecto;

III. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad ordenadora y entregará copia legible de la orden de inspección;

IV. Se requerirá la presencia del visitado o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora hábil fija del día siguiente para la práctica de la inspección;

V. Cuando en el lugar designado para la práctica de la diligencia, no se encontrare persona que reciba el citatorio o encontrándose se negare a recibirlo, se dejará pegado éste en lugar visible del área, zona o bien que ha de visitarse y en su defecto, con el vecino inmediato; y

VI. Si el visitado o el representante legal, no espera en el día y hora señalados, se entenderá la diligencia con el encargado, cualquier dependiente o con la persona que ahí se encuentre; le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no se invalidarán los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa, asignando dos testigos de entre las personas presentes.

Artículo 98. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se harán constar las violaciones a la Ley, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;

III. Colonia, calle, número, población o municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección y si fuere posible, los datos de la identificación exhibida;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos o su negativa a serlo, y si fuere posible, los datos de la identificación exhibida;

VII. Los datos relativos al área, zona o bien que se inspeccionó, indicando el objeto de la inspección;

VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla. Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto

formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; y

IX. Firma de los que intervinieron en la inspección. Acto seguido se procederá a la firma del acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia de la misma al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 99. La persona con quien se entienda la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 100. El Inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la inspección, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 101. Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, el inspector requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, inmediatamente. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución.

Artículo 102. En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, turnará las constancias a la Subsecretaría de Protección Civil o a la Unidad Municipal de Protección Civil, para los efectos del Artículo 113 de esta Ley.

Artículo 103. Si lo estima procedente la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 104. Como resultado de la visita de inspección, las autoridades de protección civil podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, así como las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos vitales y estratégicos para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública.

Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Cuando no se trate de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, las medidas de seguridad se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 105. Son medidas de seguridad las siguientes:

I. La suspensión de trabajos y servicios que afecten a la población o al medio ambiente;

II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble;

III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

IV. El aseguramiento y decomiso de objetos materiales que por su naturaleza impliquen riesgo para la población que infrinjan las normas de seguridad;

V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;

VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;

VII. La evacuación forzosa;

VIII. El aseguramiento, inmovilización y destrucción de objetos, productos, sustancias peligrosas y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. La desocupación, evacuación o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos de bienes o servicios y cualquier predio, por las condiciones que presenta estructuralmente y que pueden provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;

X. La prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia; y

XI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 106. Los Inspectores, para la aplicación de medidas de seguridad, cuando sea necesario, se apoyarán en dictamen técnico que corresponda, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Las medidas que se tomen tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades.

Para el cumplimiento de las medidas de seguridad, el Inspector, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 107. Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en casos de alto riesgo, emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia respectiva, en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, notificándose inmediatamente al afectado.

Artículo 108. Las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, proceden cuando se tiene la certeza fundada que puede ocurrir un siniestro que tenga como resultado una emergencia o desastre y que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas.

Artículo 109. Las personas físicas o morales que no cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en la misma.

Artículo 110. Se podrá ordenar la evacuación forzosa sin necesidad de sujetarse al procedimiento que marca esta Ley, cuando se tenga la certeza fundada de que puede ocurrir una emergencia o desastre por algún fenómeno perturbador que ponga en riesgo a la población o a los asentamientos humanos, por inundación, derrumbe o deslave, incendio, gases tóxicos y otros que produzcan efectos similares.

En los supuestos a que se contrae este Artículo, la Subsecretaría de Protección Civil en coordinación con la Unidad de Protección Civil del Municipio, deberá ordenar la evacuación forzosa para salvaguardar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, para tal efecto deberá:

a). Proporcionar seguridad en la zona de riesgo o siniestrada;

b). Proporcionar alojamiento y trasladadas a un refugio temporal, hasta en tanto pasa la emergencia;

c). Alimentación; y

d). En su caso, primeros auxilios.

Artículo 111. Cuando los niveles de las lagunas provoquen inundaciones que pongan en riesgo, a la población asentada en sus márgenes o áreas aledañas, la Subsecretaría de Protección Civil podrá recomendar la apertura anticipada de las barras de los sistemas lagunares en el Estado.

En el supuesto a que se contrae este artículo, la Subsecretaría de Protección Civil en colaboración con las instancias federales y municipales competentes podrán aperturar la barra lagunar en cuestión.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

(REFORMADO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 112.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas por violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de protección civil, a que se refiere el presente capítulo, la **Secretaría de Protección Civil**, y en los Municipios, las Unidades de Protección Civil; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMER P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 113.- Recibida el acta de inspección por la **Secretaría de Protección Civil**, iniciará procedimiento administrativo en el que se ordenará la notificación en forma personal al interesado para que en un término de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación al acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en aquella se asienten; para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento.

No se requerirá la incoación de procedimiento administrativo, si el particular cumplió en tiempo y forma con los requerimientos precisados en el acta circunstanciada de inspección.

Artículo 114. En el procedimiento administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional.

Los términos fijados en esta Ley se computarán por días naturales, estando habilitadas cualquier hora del día y de la noche para efectuar las diligencias que la misma prevé.

Artículo 115. Transcurrido el término a que se refiere el Artículo 104 y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado, si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o, en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a

cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 116. Las autoridades estatales y municipales, según corresponda, verificarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva, y en caso de subsistir las infracciones, podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante el Ministerio Público.

Artículo 117. Cuando dentro del procedimiento administrativo correspondiente las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, hayan ordenado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicarán al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

La resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección, deberá estar fundada y motivada.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a otras leyes, corresponda al infractor.

Artículo 118. Al momento de imponer una sanción consistente en multa, el monto será fijado en la misma resolución, indicando que deberá ser pagada por el infractor en la Administración Fiscal del Estado o Tesorería Municipal, según sea el caso.

(REFORMADO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 119.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan técnicamente riesgos inminentes, la **Secretaría de Protección Civil** o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda, procederán de inmediato a suspender dichas actividades; también ordenarán el desalojo del inmueble y aplicarán las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en este ordenamiento, además de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Artículo 120. Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las autoridades de protección civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo, además, la medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones establecidas en las demás Leyes o Reglamentos.

Artículo 121. Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento en general como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de treinta días hábiles.

No se considerará comprendida en la prohibición señalada, la petición de informes a las autoridades competentes, respecto de hechos que consten en sus expedientes o en los documentos agregados a ellos.

Artículo 122. Se podrá imponer sanciones ante la resistencia de autoridades o particulares, a permitir la práctica de las inspecciones previstas en esta Ley, así como por el incumplimiento a las medidas de seguridad que decrete.

(REFORMADO, No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley serán **probables indiciados como autores o partícipes:**

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás encargados, involucrados en las violaciones a esta Ley;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción;

III. Los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción o teniendo conocimiento no den aviso a la autoridad de protección civil de un riesgo inminente; **y**

(ADICIONADA, No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015)

IV. Los servidores públicos Estatales o Municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, en causes, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condiciones de encadenamiento de desastres y aquellos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático.

Artículo 124. Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II. Impedir u obstaculizar la realización de inspecciones o actuaciones al personal autorizado en los términos de esta Ley;

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos, y

V. En general, cualquier acto u omisión que contravenga la presente Ley.

Artículo 125. Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I. Amonestación, se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las autoridades de protección civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, y

III. Multa equivalente al monto de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometió la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de dos mil días de salario mínimo general; así como la clausura definitiva.

Hay reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta de la misma naturaleza dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquélla.

En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las autoridades de protección civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en éste u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable.

IV. Suspensión definitiva, parcial o total de obras;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

VI. Demolición de obra o construcción.

Artículo 126. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno:

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y

IV. La reincidencia.

Artículo 127. Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza, tipo de giro o establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción; observando siempre los factores de proporcionalidad y equidad.

Artículo 128. Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor dentro de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal a favor del Estado o los Municipios y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento económico coactivo, de ejecución, por medio de la autoridad fiscal competente.

Artículo 129. La autoridad de protección civil competente, que decrete la suspensión de una obra o construcción, instalación o servicio, se ordenará al infractor realice los actos, subsane la omisión o su modificación en forma inmediata. Si éste no se cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero, con cargo del infractor.

Artículo 130. Al imponerse como sanción la suspensión definitiva, parcial o total de una obra o construcción, la propia autoridad está facultada para ordenar su demolición, en caso de constituir un riesgo.

Artículo 131. En caso de que el infractor no cumpla con la medida de seguridad decretada por la autoridad de protección civil, consistente en la suspensión parcial o total de la obra o construcción, aquella ordenará su demolición, fundando y motivando su determinación.

Artículo 132. Procederá la clausura temporal o definitiva, total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, cuando quede justificado que sus instalaciones constituyen un riesgo inminente, capaz de causar un siniestro, en perjuicio de la sociedad o del entorno; así mismo se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No.10, DE FECHA VIERNES 03 DE FEBRERO DE 2023)

Artículo 133. Quienes realicen llamadas de broma o falsa a los números de emergencia o al servicio de denuncia anónima que distraigan la prestación de los mismos con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, se le impondrá una multa de 21 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente; en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública llevar el registro de las llamadas antes señaladas y remitirlo a la Secretaría de Protección Civil para que aplique la sanción correspondiente, quien para la aplicación de la misma deberá tomar en cuenta la gravedad de los daños causados, capacidad socioeconómica, instrucción y reincidencia, para así determinar la individualización de la multa que corresponda.

Tratándose de menores de edad o sujetos a interdicción será responsable quien ostente la patria potestad.

Artículo 134. Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de protección civil para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las económicas que correspondan.

Artículo 135. La aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley deberá observar el procedimiento previsto en esta Ley, debiéndose otorgar la seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento.

Artículo 136. Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación penal local vigente, en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137. En tratándose de aplicación de las sanciones, el notificador al ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 138. La responsabilidad en que incurran los Servidores Públicos de Protección Civil tanto Estatales como Municipales, será sancionada en los términos de las Leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 139. Las resoluciones administrativas dictados por las autoridades de protección civil, se notificarán a los interesados de manera personal y se hará en cualquier día y hora.

Artículo 140. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté presente en una hora determinada del día siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar y sea mayor de edad.

Artículo 141. Cuando la notificación deba hacerse a los propietarios de edificios o administradores de los mismos, que se ocupen fundamentalmente, como casa habitación; a los responsables de las construcciones o también de las empresas de carácter industrial, comercial o de cualquier servicio al público y en todo caso, en aquellos lugares en donde haya concentración masiva de personas, se fijará una cédula de notificación en parte visible del edificio, construcción o establecimiento, señalando:

I.- Nombre de la persona a quien se notifica;

II.- Motivo por el cual se coloca la cédula de notificación, haciendo referencia a los antecedentes del expediente; y

III.- El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije, así como también la fecha de su instalación.

Artículo 142. Contra las resoluciones definitivas dictados por las autoridades de protección civil, procede el recurso de reconsideración.

(REFORMADO P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 143.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la **Secretaría Protección Civil**, tratándose de resoluciones dictadas por dicha **Secretaría** y las pronunciadas por el titular de las Unidades Municipales de Protección Civil, será al superior jerárquico en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 144. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el superior jerárquico examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la Ley, si no se violaron las formalidades del procedimiento o si no se alteraron los hechos que lo motivaron, pudiendo confirmar, modificar o revocar la resolución.

Artículo 145. El escrito de reconsideración deberá contener el nombre y domicilio, del recurrente, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o

conocimiento, exposición sucinta de hechos y agravios, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente, debiendo exhibir los documentos que justifique su personalidad.

Artículo 146. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija y complete, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 147. En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas aún aquellas que tengan el carácter de supervenientes con excepción de la confesional, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Artículo 148. Admitido el recurso por la autoridad, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta que firmaran los que en ella hayan intervenido.

Artículo 149. La autoridad dictará la resolución que corresponda, en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir del cierre de instrucción, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado, si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 150. De la resolución recaída al recurso de reconsideración, en caso de que se amerite ejecución, se proceda a ella por conducto de los Inspectores.

Artículo 151. Las autoridades, según corresponda, verificarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos de la resolución respectiva, y en caso de subsistir las infracciones, podrá denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

TÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 152. El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, son responsables de integrar, administrar, sistematizar y actualizar un sistema de información en la materia de esta Ley, como una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de protección civil, y contendrá cuando menos los registros con la información necesaria para los fines siguientes:

I. Crear los conocimientos generales y especializados que orienten la toma de decisiones en materia de prevención y mitigación de desastres, que coadyuve a la generación de una cultura de la protección civil,

II. Recomendar las necesidades de investigación en materia de prevención de desastres de origen geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativo;

III. Proponer los planes, programas y acciones tanto de planeación como de operación para la atención y recuperación;

IV. Formular los Atlas Estatal, Municipales y Comunitarios de riesgos; y

V. Supervisar, controlar, vigilar y evaluar la función de la protección civil a cargo de la autoridades, dependencias, establecimientos y de los grupos voluntarios, su personal y equipo,

Este sistema de información se actualizará permanentemente y constituirá un mecanismo de acopio, intercambio y consulta de la información que aporten y suministren las autoridades y dependencias siguientes:

a). La Región Militar en el Estado;

b). La Región Naval en el Estado;

c). La Delegación en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

d). Delegación en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;

e). Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

f). Delegación en el Estado de la Comisión Nacional del Agua;

g). Petróleos Mexicano, a través de sus terminales de almacenamiento de Iguala y Acapulco;

h). Propietarios de plantas de almacenamiento y distribución de gas LP;

i). Propietarios de las Estaciones de Servicios (gasolineras);

j). Propietarios de las Estaciones de Carburación;

k). Los grupos y las autoridades competentes del Estado y los Municipios que generen y cuenten con información que sirva a los fines y objetivos de la Protección Civil: y

l). Las demás que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 153. El Sistema de Información en Protección Civil, se conformará con los registros de:

I. Concesiones para la extracción de materiales pétreos;

II. Concesiones para el aprovechamiento de recursos forestales;

III. Concesiones de unidades de manejo ambiental;

IV. Acontecimientos históricos y contemporáneos de los desastres ocurridos en el Estado;

V. Licencias de fraccionamientos y Construcción;

VI. Licencias de funcionamiento de establecimientos de giros rojos;

VII. Concesiones de zonas federales;

VIII. Rellenos sanitarios;

IX. Programas de beneficio social;

X. Equipos, recursos materiales y programas interno con que cuenten las dependencias gubernamentales;

XI. Listas de Cursos de Capacitación de las dependencias y establecimientos;

XII. Unidades de Protección Civil;

XIII. Estancias Infantiles, de Adultos y demás grupos vulnerables;

XIV. Infraestructura hospitalaria;

XV. Infraestructura turística;

XVI. Infraestructura educativa;

XVII. Registros de Químicos y sus derivados;

XVIII. Permisos generales de elaboración, almacenamiento, transporte y venta de materiales pirotécnicos;

XIX. Permisos para Transportar materiales peligrosos;

XX. Diagnósticos estructurales;

XXI. Mapas de riesgos; y

XXII. Otros que sirvan a los fines del sistema de información en protección civil o que se establezcan en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 154. Las autoridades de protección civil, podrán reservarse información que pongan en riesgo la tranquilidad pública, conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de tenerla en cuenta para adoptar y recomendar todas las medidas de prevención y seguridad que tiendan a disminuir los riesgos o mitigar los daños.

En caso de que la información sea confidencial se celebrará convenios de coordinación con los gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y los Municipios, a fin de que estos últimos remitan la información correspondiente de cada una de las dependencias suministradoras en su ámbito territorial, mismos que detallara los mecanismos de acceso y consulta por las autoridades locales correspondientes.

Artículo 155. Los grupos voluntarios de bomberos, ambulancias, paramédicos, instituciones privadas de protección civil, lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, deberán registrarse ante el Sistema de Información y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada.

El servicio de los grupos e instituciones señalados en el párrafo anterior deberá realizarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el marco del Sistema y el Programa Estatal.

Artículo 156. Para los efectos de cumplir con las disposiciones del presente titulo, se creará el Centro Estatal de Información en Protección Civil, que será el responsable de

integrar, resguardar, administrar y actualizar la Información, y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Identificar los Riesgos, Vulnerabilidades y fortalezas, en los términos que señale el reglamento;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;

III. Emitir los protocolos de coordinación, concertación, interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Coordinarse con el Sistema Estatal de Información Policial;

V. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

VI. Colaborar con el Sistema Nacional de Protección Civil y con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de Protección Civil, de conformidad con la Ley de la materia, y

VII. Brindar asesoría a las Instituciones de Protección Civil para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 157. Las bases y reglas para la integración, actualización, administración y funcionamiento del sistema de información en protección civil, así como los datos que deberán contener los registros, y demás información necesaria para la integración de dicho sistema, incluyendo la organización y atribuciones del Centro Estatal de Información en Protección Civil, se establecerán y desarrollaran en el reglamento que al efecto se expida.

CAPÍTULO II
DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 158. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 159. Para los efectos del Artículo anterior, cada Municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los

miembros del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

Artículo 160. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil.

Artículo 161. El personal operativo policial de protección civil, del Estado y los municipios, forman parte del Cuerpo de Policía Estatal, por lo que se rigen por la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y las demás disposiciones jurídicas aplicables para las instituciones policiales y de seguridad pública.

El personal administrativo deberá contar con un servicio de carrera; la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación se establecerá en la Ley correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 51, de fecha 25 de junio de 2002.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, deberá instituirse el Consejo Estatal de Protección Civil.

Quinto. El Programa Estatal y Municipal, el Atlas Estatal de Riesgos y el Plan Estatal de Protección Civil, deberán elaborarse en un término de noventa días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

Sexto. Las disposiciones reglamentarias que se deriven de la presente Ley, deberá expedirse en un término de sesenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN
Rúbrica

DIPUTADA SECRETARIO
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ
Rúbrica

DIPUTADO SECRETARIO
LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ
Rúbrica

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para si debida observancia, de la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo Guerrero, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.
GRAL. JUAN H. SALINAS ÁLTES.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

2.- DECRETO NÚMERO 852 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se reforma el artículo 123, Se adiciona la fracción IV al artículo 123).

P.O. No. 68 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 25 DE AGOSTO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3.- DECRETO NÚMERO 243 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.(ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 9; la fracción IX del artículo 15; la fracción X del artículo 23; el artículo 26; la fracción II del artículo 28; el artículo 35; el primer párrafo del artículo 41; el primer párrafo del artículo 53; artículo 60; las fracciones II y III del artículo 83; el primer párrafo y el inciso J) del artículo 84; el primer párrafo del artículo 89; los artículos 93 y 112; el párrafo primero del artículo 113; los artículos 119 y 143 y Se adicionan el artículo 11 Bis y la fracción XX, recorriéndose la subsecuente del artículo 16)

P.O. 90, DE FECHA MARTES 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Licenciado Héctor Astudillo Flores, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY NÚMERO 455 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. EDICIÓN No.10, DE FECHA VIERNES 03 DE FEBRERO DE 2023.

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

TERCERO. Que a partir de la entrada en vigor de la reforma, la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado contará con 120 días hábiles para que genere o elaboré su reglamento en la materia.

CUARTO. Remítase a la Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese en la página web del H. Congreso del Estado, para su conocimiento general y efectos conducentes.